

## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



### MANZANARES CALDAS

Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO - DECRETO PROBATORIO – CITACIÓN  
AUDIENCIA FALLO  
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
RADICADO: 17 433 31 89 001 **2021 00212 00**  
SOLICITANTE: CENTRO ZONAL SUR ORIENTE ICBF MANZANARES CALDAS  
ADOLESCENTE: KEVIN ESTIVEN JIMÉNEZ ÁVILA – T.I.: 1057783852

#### Auto Interlocutorio No. 230

A Despacho las presentes diligencias administrativas, por **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** del **CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF DE MANZANARES CALDAS**, entidad que venía impulsando el proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** del adolescente KEVIN ESTIVEN JIMÉNEZ ÁVILA, las que fueron remitidas mediante oficio de veintidós (22) de noviembre anterior, a este judicial.

Una vez examinadas, se predica que reúnen las exigencias de la ley y, por lo tanto, se le imprimirá el trámite del artículo 4º de la Ley 1878 de 2018.

**TÉNGASE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados por la **DEFENSORÍA DE FAMILIA** en el presente trámite administrativo, **DECRETANDO LAS PRUEBAS** que se requieren para arribar a la decisión correspondiente, y de conformidad con la citada norma, se avisará a la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE MANIZALES**, para lo de rigor.

En consecuencia, **CITARÁ** a las partes a la audiencia de fallo, la cual se programa para el **jueves veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) a las ocho (08:00) de la mañana.**

Una vez examinado el PARD se encontró que fue aperturado por el **CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** desde el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), de cara a la solicitud elevada por *“la Institución Educativa Gregorio Gutiérrez González del corregimiento de Los Planes (Sede San Juan La Siria) por la presunta negligencia familiar respecto de **KEVIN ESTIVEN JIMÉNEZ ÁVILA** (de 12 años quien cursa 4º de primaria), quien ha presentado problemas de comportamiento y disminución de su rendimiento académico; en conversación con su acudiente **MARÍA DORIS QUINCHÍA HINCAPIÉ** (Kevin es hijo de su pareja anterior) y con el estudiante, dan cuenta que se ausenta repetidamente del hogar*

*sin permiso o supervisión de un adulto responsable, ausencias relacionadas con situaciones de trabajo infantil; la acudiente agregó que esta situación le preocupa, pero que debido a sus horarios de trabajo se ha apoyado en su madre para el cuidado de Kevin (MARIELA HINCAPIÉ MARÍN abuela de crianza y quien ostenta su custodia), mencionó que un hermano de KEVIN estuvo en ICBF (ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ ÁVILA fue declarado en situación de adoptabilidad y la hermana ERIKA ALEJANDRA JIMÉNEZ ÁVILA se evadió del Hogar Sustituto y convive con un joven adulto en Barrancabermeja, Santander)”.*

Luego de radicar la petición, la entidad administrativa ordenó la verificación integral de derechos mediante auto de trámite de 26 de agosto siguiente. El equipo interdisciplinario recomendó la apertura de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del adolescente, evaluar si la señora MARÍA DORIS QUINCHÍA HINCAPIÉ madre de crianza, quien se muestra interesada en asumir la custodia y cuidado personal de KEVIN, podría desempeñar dicho rol, así se subsanaría la custodia irregular y vincular al grupo familiar a la modalidad de intervención de apoyo-apoyo psicosocial con el Centro de Desarrollo Comunitario VERSALLES (f. 1-28).

El 20 de septiembre profirió auto de apertura de investigación No. 127, por medio del cual ordenó la práctica de pruebas y diligencias (f. 29-50), notificó la providencia personalmente el 19 de diciembre de 2019, 20 de enero y 07 de febrero de 2020 a los señores FERY JIMÉNEZ HERNÁNDEZ (padre), MARÍA DORIS QUINCHÍA HINCAPIÉ y MARIELA HINCAPIÉ MARÍN (madre y abuela de crianza), respectivamente.

El 21 de enero de 2020 dispuso la publicación de la citación a los progenitores del menor a través de la página que para el efecto cuenta el ICBF, fijándose el 23 y desfijándose el 29. Además, la emisión en el Programa “Me Conoces”, la que fue publicada el 19 de marzo siguiente (f. 38 y 85).

El 18 de febrero recepcionó declaración al padre del menor y entrevistó al adolescente en el marco del decreto probatorio (f. 58 vuelto-59). En la misma fecha la Defensoría de Familia realizó la audiencia de pruebas y fallo y emitió la Resolución No. 039, que declaró en vulneración de derechos al adolescente, confirmó su ubicación en medio familiar a cargo de la abuela de crianza, dispuso la continuidad de la vinculación del grupo familiar al programa de apoyo-apoyo psicosocial con el operador VERSALLES y ordenó la valoración psicosocial de los señores FERY JIMÉNEZ HERNÁNDEZ y MARÍA DORIS QUINCHÍA HINCAPIÉ, entre otros ordenamientos (f. 62-69).

Ante la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 mediante auto de 17 de marzo suspendió los términos del proceso (f. 84-86).

El 08 de junio fue remitido exhorto comisorio a la COMISARÍA DE FAMILIA DE GUADUAS CUNDINAMARCA, con el fin de efectuar la valoración psicológica y socio familiar al señor FERY JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, ellos informaron que el progenitor se trasladó a vivir al municipio de la VEGA, vereda San Antonio parte alta, y remitió el comisorio a la COMISARÍA DE FAMILIA DE LA VEGA (f. 91-92 y 101).

La Institución Educativa Gregorio Gutiérrez González reportó el 08 de julio quejas sobre el comportamiento del adolescente KEVIN ESTIVEN JIMÉNEZ ÁVILA, relacionadas con *“salir de la casa sin autorización, regresar a altas horas de la noche y no realizar las tareas escolares, porque prefiere irse a trabajar”* (f. 105-108).

Fue recibida la valoración del señor FERY JIMÉNEZ HERNÁNDEZ el 23 de julio la que concluyó: *“presenta inestabilidad a nivel habitacional y emocional, bajo empoderamiento del rol paterno y no es evidente un vínculo afectivo parento filial fuerte”* (f. 109-114).

El 13 de agosto la Defensora de Familia avocó el conocimiento de las diligencias y dispuso el levantamiento de los términos del PARD del adolescente, entre otros ordenamientos (f. 120-121).

Como consecuencia de los informes sobre la persistencia de los problemas de conducta del adolescente, el 19 de agosto se llevó a cabo el Comité Técnico Consultivo para el PARD - Estudio de Caso de KEVIN ESTIVEN, tuvo en cuenta que ni la madre, ni la abuela de crianza presentan recursos personales para dar cumplimiento a las funciones parentales de cuidado y protección que demanda el menor, y estando el progenitor al margen de la situación de su hijo, decidió un cambio de medida con ubicación en modalidad de acogimiento familiar Hogar Sustituto y dispuso paralelamente que se intensificara la búsqueda de red familiar extensa y de la progenitora (f. 122-135).

Por medio de la Resolución No. 158 de 27 de agosto fue ubicado el menor en hogar sustituto en el municipio de Marquetalia, dando continuidad al seguimiento al proceso y la vinculación de la familia de crianza al programa de asistencia y asesoría, con el fin de orientarlos en el desarrollo adecuado y asertivo de sus roles en relación con KEVIN ESTIVEN, notificó personalmente la decisión el día siguiente a la señora MARÍA DORIS QUINCHÍA HINCAPIÉ y el 29 de agosto a la señora MARIELA HINCAPIÉ MARÍN, quien en esa fecha rindió declaración (f. 147-154).

La Trabajadora Social entregó informe de búsqueda de familia extensa en línea paterna, sin obtener interés de hacerse cargo del cuidado del adolescente en ninguno de sus tíos.

El 10 de septiembre la entidad administrativa confirmó parcialmente la medida de restablecimiento de derechos dando continuidad a las actuaciones administrativas de restablecimiento de derechos a favor del adolescente (f. 166).

El 07 de octubre recibió declaración a la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ DE JIMÉNEZ (abuela paterna), quien manifestó su interés en hacerse cargo de la custodia de su nieto, agregando que cuenta con el apoyo económico de los tíos paternos del menor (f. 172-173).

El 05 de noviembre mediante auto cambió la medida para el adolescente; y el 09 siguiente la valoración socio familiar efectuada a la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ DE JIMÉNEZ, determinó en ella capacidad para construir relaciones armónicas de solidaridad y sustento, evidenciando un vínculo afectivo próximo y de reconocimiento con su nieto. Advirtió que la señora LUZ MARINA requeriría no solamente de un apoyo a nivel económico, sino también un acompañamiento en las labores de crianza que promuevan la identificación de las figuras de autoridad y la asunción de las normas y límites dentro del sistema familiar (f. 180-184).

En la misma fecha el informe socio familiar correspondiente a la señora MARÍA DORIS QUINCHÍA HINCAPIÉ, identificó que ella no posee las condiciones requeridas desde el ámbito social que redunden en un nivel máximo de garantía de derechos para el adolescente, permeando durante el tiempo que asumió el rol parental un escaso acompañamiento y control, sin ser identificada por el menor como un referente de autoridad y crianza, suscitando el sistema de acciones vulnerables para la vida y calidad de vida, siendo evidente un continuo en pautas de desprotección (f. 186-189).

El 18 de noviembre la nueva Defensora de Familia avocó el conocimiento de las diligencias (f. 195), y por Resolución No. 214 de 25 siguiente cambió la medida de ubicación en Hogar Sustituto, a ubicación en medio familiar-familia extensa para KEVIN STIVEN JIMÉNEZ ÁVILA, y dispuso continuar el seguimiento al proceso, entre otros ordenamientos (f. 196-201).

Profirió Resolución No. 020 de 13 de enero de 2021, por medio de la cual prorrogó por seis meses más, el término de seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos ordenada a favor de KEVIN STIVEN JIMÉNEZ ÁVILA y confirmó la medida de ubicación del menor en medio familiar extenso al lado de la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ DE JIMÉNEZ (f. 202-203 y 207-208).

Se observa en el cartulario comunicación de 13 de febrero suscrita por la abuela paterna, en la cual informó que su nieto se evadió del hogar desde el 07 anterior, trasladándose a vivir con su antigua familia y su manifestación a un amigo del deseo que Bienestar se hiciera cargo de él, porque no quiere estudiar en el corregimiento de Planes (f. 222 y 227).

Por medio de la Resolución No. 075 de 10 de marzo modificó la medida de ubicación del adolescente en medio familiar-familia extensa, por la ubicación en medio institucional Internado Vulneración de la FUNDACIÓN NIÑOS DE LOS ANDES (SEDE GIRASOLES) de la ciudad de Manizales, autorizando llamados telefónicos y visitas a la abuela y padre del menor (f. 229-237 y 242).

El 19 de abril recibió reporte de la Fundación NIÑOS DE LOS ANDES de la atención de urgencias del adolescente dado que el 18 anterior “*se estuvo cortando*”, siendo remitido a psiquiatría y medicado con ácido valpróico de 250 miligramos (f. 245-249).

El 10 de junio solicitó al Director Regional del ICBF Caldas el aval de ampliación del término de seguimiento por seis meses más, habida cuenta que el 13 de julio cumpliría los 18 meses reglamentarios del proceso, y con el objetivo que el adolescente lograra obtener herramientas suficientes para afrontar la realidad de su medio, contando con la vinculación positiva y asertiva en el PARD por parte de la abuela paterna (f. 260-263).

La Resolución No. 1083 de 22 de junio preconizada por el Director Regional Caldas del ICBF, negó el aval solicitado, argumentando con entibo en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que se configuró la causal de nulidad, en razón a que el auto de apertura del PARD no fue notificado a la progenitora, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 3º de la Ley 1878 de enero de 2018, lo que debió agotarse con las previsiones del artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, puesto que eventualmente, ella podría estar interesada en hacer parte del proceso, garantizándole el derecho al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.

Como se desconoce la ubicación de la progenitora para la notificación del auto de apertura, precisó las acciones de búsqueda en: página web del FOSYGA, Registraduría Nacional del Estado Civil, DIAN, Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, consulta de Antecedentes Penales, INPEC, empresas telefónicas, Agencia Colombiana para la Reincorporación y la Normalización, entre otras.

Encontró además que no fueron publicados en estados y trasladados los informes y seguimientos de 21 de octubre de 2020 páginas 185-193, de 20 de enero de 2021 páginas 210-212 y que no reposa auto por medio del cual fijó fecha para audiencia de modificación de medida de ubicación en medio familiar, por la ubicación en institución especializada modalidad internado-vulneración.

Mediante auto de 06 de julio la Defensora de Familia en comisión de servicios avocó el conocimiento de las diligencias, corrió traslado de la resolución precitada y remitió el expediente a este juzgado (f. 265-288).

El 12 de julio fue recibida de parte de la Fundación NIÑOS DE LOS ANDES, el reporte de evasión del adolescente (f. 291-295).

El 13 de julio fueron allegadas las diligencias por pérdida de competencia a esta judicatura, teniendo en cuenta que la prórroga del seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos ordenada a favor de KEVIN STIVEN JIMÉNEZ ÁVILA en la Resolución No. 020, venció.

Procedió el Juzgado a revisar si en el PARD se configuró la causal de nulidad relacionada con la indebida notificación y en su defecto, en interés superior del adolescente a resolver de fondo su situación jurídica.

Luego de efectuadas las consideraciones con base en la normativa correspondiente, advirtió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Código de Infancia y la Adolescencia cuando no se tenga conocimiento de la dirección de quienes deben ser citados, se realizará mediante la publicación en la página que para el efecto cuenta el ICBF o por la trasmisión en un medio masivo de comunicación.

Y con ese fin ordenó devolver el PARD al Defensor de Familia del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE, con el fin de que efectuara la notificación del auto de apertura y en caso que los citados dentro del término fijado de cinco días, no comparezcan o no aleguen la nulidad, se entendería saneado el yerro administrativo o nulidad alegada (indebida notificación), pues se asume que el silencio implica ese querer y el proceso continuará su curso, es decir, no se podría declarar ninguna nulidad, correspondiéndole al Defensor de Familia continuar con el seguimiento hasta determinar el cierre del proceso, el reintegro al medio familiar o la declaratoria de situación de adoptabilidad, pues es claro que en las decisiones judiciales o administrativas debe prevalecer el derecho sustancial, como uno de los principios esenciales, pues el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos fundamentales reconocidos por la Ley sustancial, y mal se haría en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia (f. 296-303).

El 05 de agosto solicitó la publicación de la citación a la progenitora del adolescente en la página web del ICBF, con el fin de notificarle el auto de apertura de investigación del PARD en favor de su hijo, entre otros (f. 304-305). La publicación fue fijada el 08 y desfijada el 11 de agosto (f. 307). Solicitó también la publicación de la información del menor en el programa "Me Conoces" (f. 309).

El 15 de septiembre la Defensora de Familia solicitó a la Trabajadora Social, luego del Comité Técnico Consultivo de la fecha, activar la búsqueda del adolescente en el medio familiar de origen y de crianza (f. 318). En igual sentido se pronunció la nueva Defensora de Familia el 07 de octubre siguiente (f. 319). La profesional reportó no lograr dar con su paradero.

El 08 de octubre avocó el conocimiento del PARD, constatando las condiciones en las que lo recibió, indicando que el 11 siguiente emitió solicitud de búsqueda del menor en las direcciones reportadas en los antecedentes del proceso, por lo que solicitó al CENTRO ZONAL VILLETA y al CENTRO ZONAL DE FLORENCIA que realizaran la búsqueda del

adolescente, dispuso dar valor probatorio a las diligencias existentes y conducentes con miras a definir la situación jurídica del menor, entre otros ordenamientos (f. 320-324).

El 19 de octubre recibió informe de visita domiciliaria donde contactaron a la progenitora, señora YENNI PAOLA ÁVILA RODRÍGUEZ quien manifestó que su hijo reside con su progenitor en Manzanares, agregó que, desde la separación con el padre de los menores, no le ha permitido a ella tener contacto con ninguno, enfatizó que KEVIN ESTIVEN desconoce dónde vive ella, nunca ha venido a Barrancabermeja, no tiene ningún número de teléfono de contacto y desconoce su ubicación (f. 340).

Fue realizado Comité No. 42 el 19 y 20 de octubre con el grupo de Asistencia Técnica del ICBF, y con respecto al proceso del adolescente conceptuaron *“desde el área legal que la constancia de publicación de los datos del adolescente en el programa institucional “Me Conoces” es de 19 de marzo de 2020 (f. 85), y por tanto dicha notificación se surtió posterior al fallo de vulneración”*, efectuado el 18 de febrero, el cual contó con la publicación de la citación a los progenitores del menor, a su familia de origen y extensa y a los interesados en la solicitud, fijada el 23 y desfijada el 29 de enero en la página que para el efecto tiene el ICBF.

Objetó además, la devolución de las diligencias realizada por este Juzgado, citó *“el artículo 4 de la Ley 1878 que modificó el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, en su inciso décimo y el párrafo segundo del artículo 4 de la misma Ley enunciada, respecto a la subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, y el artículo 39 conflictos de competencia administrativa, argumentando que se hubiera podido provocar conflicto de competencias, toda vez que el juzgado no saneó el proceso en los términos y reglas que legalmente se encuentra estipulado. Afirmó que el proceso tiene pérdida de competencia, toda vez que se excedió los términos legales, pues el juzgado tampoco se pronunció al respecto, **desconociendo al parecer la normativa**. Recomendó remitir el proceso nuevamente a esta judicatura para que se pronuncie.*

*Realizó recomendación ante evasiones para activar de inmediato las acciones de búsqueda que permitan encontrar al menor de edad (...)* (f. 344 vuelto-346 vuelto).

El 17 de noviembre la Defensora de Familia por medio de auto constató las condiciones en que recibió el proceso evidenciando que desde el 08 de octubre se ordenó realizar las acciones de búsqueda a favor del menor, que el proceso tiene pérdida de competencia y dispuso remitir el proceso a este Juzgado (f. 363). Lo que efectuó el 22 de noviembre siguiente, mediante correo institucional.

Con el fin de contar con elementos de juicio al momento de resolver, se decretan como pruebas:

- VALORACIÓN PSICOLÓGICA a los padres del adolescente, señores FERY JIMÉNEZ HERNÁNDEZ y YENNI PAOLA ÁVILA RODRÍGUEZ, con el fin de determinar su idoneidad para ejercer el cuidado y custodia de su hijo.
- VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR a los padres del adolescente, señores FERY JIMÉNEZ HERNÁNDEZ y YENNI PAOLA ÁVILA RODRÍGUEZ, con el fin de conocer la situación actual familiar, moral, económica, social, cultural, ambiental y de todo orden que rodearían al adolescente KEVIN ESTIVEN JIMÉNEZ ÁVILA en su hogar, ante un posible reintegro.

El padre del menor reside en el municipio de Caldas Antioquia, vereda El Cardal, finca San Luís y registra como teléfono de contacto: 314 389 33 39.

La madre vive en el municipio de Barrancabermeja Santander, calle 47 Lote 204 Barrio Arena, la parte final de la coquera, según constancia suscrita por el equipo psicosocial del CENTRO ZONAL LA FLORESTA.

Para el efecto, se comisionará al equipo interdisciplinario del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF para que gestione las valoraciones, con el CENTRO ZONAL LA FLORESTA de Santander y la COMISARÍA DE FAMILIA DE CALDAS de Antioquia, concediéndoles un término de veinte (20) días hábiles para su realización.

Los profesionales sustentarán su informe en audiencia de pruebas y fallo programada para el **jueves veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) a las ocho (08:00) de la mañana.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO** de Manzanares, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias, imprimiéndoles el trámite del artículo 4º de la Ley 1878 de 2018.

**SEGUNDO: ACÉPTENSE** los motivos de **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** expuestos por la **DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF**, dentro de este **PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** en favor del adolescente **KEVIN ESTIVEN JIMÉNEZ ÁVILA**, por lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a los interesados del auto admisorio de la demanda y de este proveído, conforme lo indica el artículo 102 del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **CORRIÉNDOSELES TRASLADO** por un término de diez (10) días, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Téngase en cuenta la última dirección y teléfono conocidos en el expediente, sin perjuicio de lo dispuesto a su citación mediante publicación en la página de internet que para el efecto cuenta el ICBF.

**CUARTO: ELABÓRESE** el edicto emplazatorio, a fin de **CITAR** a las personas interesadas o implicadas en la solicitud, o responsables de su cuidado por línea materna o paterna, mediante publicación en la página de internet que para el efecto cuenta el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Entiéndase surtida la citación quince días después de la publicación, contabilizándose dicho término una vez vencidos los 5 días de que trata el artículo 102 del C.I.A. En caso de su comparecencia, notifíqueseles y córraseles traslado.

**QUINTO: CONTINÚESE** con la búsqueda activa del adolescente, enviando comisorio al CENTRO ZONAL DOS de Manizales, donde afirmaron la madre y abuela de crianza y la abuela paterna que dice encontrarse el menor cuando se comunica con ellas telefónicamente.

**SEXTO: DECRÉTENSE** de oficio las siguientes pruebas:

- VALORACIÓN PSICOLÓGICA a los padres del adolescente, señores FERY JIMÉNEZ HERNÁNDEZ y YENNI PAOLA ÁVILA RODRÍGUEZ, con el fin de determinar su idoneidad para ejercer el cuidado y custodia de su hijo.
- VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR a los padres del adolescente, señores FERY JIMÉNEZ HERNÁNDEZ y YENNI PAOLA ÁVILA RODRÍGUEZ, con el fin de conocer la situación actual familiar, moral, económica, social, cultural, ambiental y de todo orden que rodearían al adolescente KEVIN ESTIVEN JIMÉNEZ ÁVILA en su hogar, ante un posible reintegro.

El padre del menor reside en el municipio de Caldas Antioquia, vereda El Cardal, finca San Luís y registra como teléfono de contacto: 314 389 33 39.

La madre vive en el municipio de Barrancabermeja Santander, calle 47 Lote 204 Barrio Arena, la parte final de la coquera, según constancia suscrita por el equipo psicosocial del CENTRO ZONAL LA FLORESTA.

Para el efecto, se comisionará al equipo interdisciplinario del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF para que gestione las valoraciones, con el CENTRO ZONAL LA FLORESTA de Santander y la COMISARÍA DE FAMILIA DE CALDAS de Antioquia, concediéndoles un término de veinte (20) días hábiles para su realización.

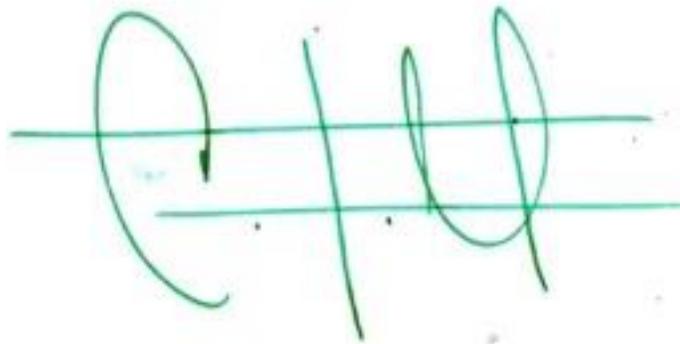
Los profesionales sustentarán su informe en audiencia de pruebas y fallo programada para el **jueves veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) a las ocho (08:00) de la mañana.**

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la Defensoría de Familia del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE y al Agente representante del Ministerio Público.

**OCTAVO: NOTÍCIESE** a la **PROCURADURÍA Provincial de Manizales** para lo de rigor.

**NOVENO: CÍTENSE** a la audiencia de fallo para el **jueves veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) a las ocho (08:00) de la mañana.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in green ink, consisting of several loops and a vertical stroke, positioned over two horizontal lines.

**CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ**  
**JUEZ**